III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13807 *ORDEN de 12 junio de 1989 por la que se establece el régimen de vacaciones para el personal del Ministerio de Asuntos Exteriores destinado en el extranjero.*

Dado el largo tiempo transcurrido desde que se publicaron las normas que determinaban los períodos de vacaciones y plazos de viaje para los funcionarios destinados en el extranjero, y teniendo en cuenta el progreso experimentado en los sistemas de comunicaciones, se hace necesaria una revisión y actualización de las citadas normas que, en todo caso, tome en consideración la especificidad del Servicio Exterior.

En consecuencia, partiendo del régimen general de vacaciones establecido para los funcionarios, la nueva reglamentación tiene en cuenta las especiales características y exigencias de la necesaria y obligada expatriación de los funcionarios destinados en el exterior con el fin de evitar su prolongada desconexión con la realidad española, así como factores tales como las difíciles condiciones de vida que hacen necesario un número de días adicionales de vacaciones en determinados países.

Por otro lado, también se hace necesario regular el régimen de vacaciones del personal contratado en el exterior, teniendo en cuenta las circunstancias en que se ha llevado a cabo dicha contratación.

En su virtud, con objeto de establecer el régimen de vacaciones para el personal del Ministerio de Asuntos Exteriores destinado en el extranjero, dispongo:

Artículo 1.° *Régimen de vacaciones de los funcionarios.*

1.1 Los funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores destinados en el extranjero tendrán derecho al igual que los que prestan sus servicios en el territorio nacional, a un mes de permiso anual de vacaciones.

1.2 Los funcionarios que desempeñen puestos que tengan establecidos plazos obligatorios de permanencia en el extranjero disfrutarán, con carácter general, de siete días suplementarios de vacaciones en atención a las exigencias de expatriación y movilidad.

1.3 El permiso anual de los funcionarios llevará implícito, cuando disfruten las vacaciones en España, y mediante su debida justificación, la concesión de los plazos de viaje a que se refiere el anejo I, que sólo podrán ser utilizados anualmente una sola vez.

1.4 Los funcionarios destinados en el extranjero disfrutarán de un número de días adicionales de vacaciones en función de las características y circunstancias especiales del puesto de destino de acuerdo con la tabla del anejo II que, a propuesta del Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores, será revisado anualmente.

1.5 En el supuesto de que, por razones excepcionales de servicio, y con la previa aprobación del Subsecretario del Ministerio, el funcionario no hubiese podido disfrutar la totalidad de su permiso anual, podrá acumular al permiso del año siguiente los días de vacaciones no disfrutados, sin que sean acumulables los plazos de viaje establecidos en el punto 1.3.

1.6 Cuando un funcionario se traslade a otro puesto con cambio de país de residencia, el número total de días de vacaciones que le corresponden se computará proporcionalmente en función del tiempo que permanezca en cada uno de los dos puestos.

Art. 2.° *Régimen de vacaciones del personal contratado.*

2.1 Al personal contratado en España para ser destinado en el extranjero le será de aplicación el mismo régimen de vacaciones que el establecido para los funcionarios en el artículo anterior.

2.2 El personal contratado en el extranjero tendrá derecho al período de vacaciones establecido por la legislación del país en que preste sus servicios, y, en todo caso, a un mes de permiso anual. Asimismo, cuando disfruten las vacaciones en España, tendrán derecho a la concesión de los plazos de viaje que figuran en el anejo I y en las mismas condiciones que las establecidas para los funcionarios.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de junio de 1989.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Servicio Exterior.

ANEJO I

Plazos de viaje

Grupo 1: República Democrática Alemana, República Federal de Alemania, Argelia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, Dinamarca, Egipto, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Libia, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía, Santa Sede, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, URSS y Yugoslavia.

Dos días para el viaje de ida y regreso.

Grupo 2: Angola, Arabia Saudí, Argentina, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Emiratos Arabes, EE. UU., Etiopía, Gabón, Ghana, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, Irak, Irán, Israel, Jamaica, Jordania, Kenia, Kuwait, Líbano, Liberia, Mauritania, Méjico, Mozambique, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República Sudafricana, Senegal, Siria, Sudán, Tanzania, Uruguay, Venezuela, Zaire y Zimbabwe.

Cuatro días para el viaje de ida y regreso.

Grupo 3: Australia, Corea, China, Filipinas, Hong Kong, India, Indonesia, Japón, Malasia, Pakistán y Tailandia.

Seis días para el viaje de ida y regreso.

ANEJO II

Días adicionales en función de las especiales características y circunstancias del puesto de destino

Grupo 1: República Democrática Alemana, Argentina, Australia, Brasil, Costa Rica, Checoslovaquia, Chile, Egipto, Hungría, Kenia, Méjico, Panamá, Paraguay, República Dominicana, República Sudafricana, Turquía, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia y Zimbabwe.

Seis días adicionales.

Grupo 2: Arabia Saudí, Argelia, Bolivia, Bulgaria, Colombia, Corea, Costa de Marfil, Cuba, Ecuador, Emiratos Arabes, Hong Kong, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Malasia, Perú, Polonia, Rumania, Senegal y URSS.

Diez días adicionales.

Grupo 3: Camerún, China, Filipinas, Gabón, Ghana, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Jamaica, Liberia, Libia, Mauritania, Mozambique, Pakistán, Siria, Tailandia, Tanzania y Zaire.

Quince días adicionales.

Grupo 4: Angola, El Salvador, Etiopía, Guinea Ecuatorial, Haití, Irak, Irán, Líbano, Nicaragua, Nigeria y Sudán.

Veinte días adicionales.

MINISTERIO DE JUSTICIA

13808 *ORDEN de 16 de mayo de 1989 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de San Isidro, a favor de don Leopoldo Werner y Benjumea.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y